

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 01161	Verbal	BANCO FINANDINA SA	NYLSON JAVIER PEREZ MURILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00060	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	MARIA YAZMIN RODRIGUEZ CAMACHO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR INACTIVIDAD DE MAS DE UN AÑO	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00095	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JESUS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00278	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY	Auto resuelve nulidad Y DICTA AUTO DE SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00296	Ejecutivo Singular	YUDANCY VARGAS GUZMAN	CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE	Auto reconoce personería	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00426	Ejecutivo Singular	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ	EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ	Auto reconoce personería	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00560	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LUZ DARY AGUDELO	Auto termina proceso por Pago	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TITO BARRIOS RAMOS	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00593	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILSON CONDE AVILES	Auto aprueba liquidación de costas	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00667	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO	Auto ordena entregar títulos	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00678	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ROGOBERTO MILLAN ESPINDOLA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00705	Verbal	NOHORA FAJARDO TRUJILLO	MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00720	Verbal	MARITZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA	ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00732	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ	Auto 440 CGP	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00781	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO PALOMARES VARGAS	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00844	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DIA 25 DE JULIO DE 2023 A LAS 3 PM	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00943	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	ARISTOBULO TRUJILLO PAREJA	Auto resuelve Solicitud	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ	Auto aprueba liquidación	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 01002	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	WILLIAM BERMEO CORDOBA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2023	
41001 2022	41 89005 01013	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DARIO REYES RENDON	Auto resuelve nulidad	01/06/2023	



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA SA  
**DEMANDADA:** NYLSON JAVIER PEREZ MURILLO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-01161-0

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA  
**DEMANDADO** : MARIA YAZMIN RODRIGUEZ CAMACHO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2022-00060-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término de un año estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal desde el 23 de febrero de 2022.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

**SEGUNDO: LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : BANCO SERFINANZA S.A.  
**DEMANDADO** : JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2022-00278-00

### **ASUNTO.-**

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por NATALIA ROZO VANEGAS, en calidad de curadora ad-litem.

### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.-**

La doctora NATALIA ROZO VANEGAS, en calidad de curadora de JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY, propone nulidad por la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Solicita la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, alegando que, en la demanda, sus anexos y en el acervo probatorio del que se ha hecho traslado para el conocimiento de esta representación, no se encuentra información que fundamente de dónde se consiguieron los datos de notificación de la demandada, los cuales tampoco se identifican en la demanda.

Manifiesta igualmente que, la parte demandante en envío realizado por vía electrónica a la demandada con ocasión de notificarle la demanda, no realizó el envío completo de la demanda subsanada, por lo que, lo enviado por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 84 del Código General del Proceso puesto que no se hizo notificación de la demanda y su subsanación ya que los documentos anexados no cumplen con los requisitos de ley ni son los documentos subsanados.

Arguye además que, la notificación hecha a la demandada a las direcciones "Cll 68 #1-28 de la ciudad de Neiva" y a la "CARRERA 4NO. 78A-04" de la ciudad de Neiva, se realizó sin el cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 en el entendido de que no se realizó un traslado de la demanda completa, ya que solo se encuentra el cuerpo escrito de la misma y los pronunciamientos de este respetado despacho.

Asimismo, discute que, la realización del emplazamiento se realizó: "1) sin que se tenga certeza sobre la dirección electrónica de la demandada, 2) con el envío electrónico de una demanda incompleta 3) sin que se tenga certeza sobre si el envío con número de guía 9152466197/ carrera 4no. 78a-04" de la ciudad de Neiva logró o no ser notificado a la demandada, 4) con el envío incompleto de la demanda en el envío de número de guía 9152466195/ cll 68 #1-28 de la ciudad de Neiva."

### **OPOSICIÓN.-**

El apoderado de la parte demandante, sustenta su oposición, argumentando que las direcciones tanto físicas como electrónica agotada, tendientes a la notificación de la parte demandada, se realizaron conforme lo consignado en el aplicativo de la entidad demandante, ICS, dispuesto para, entre otros, recopilar datos demográficos de los



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

deudores, siendo este el único medio del cual se obtienen datos por parte de la entidad ejecutante, así pues, las direcciones enunciadas y agotadas sin éxito son a las cuales tienen acceso.

Por lo anterior, solicita NO DECLARAR la nulidad por cuanto el presente proceso se ha tramitado conforme los preceptos normativos requeridos, en consecuencia, continuar con el trámite procesal debido y por tanto se sirva continuar con la ejecución en la etapa en que se encuentra.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8?

### **CONSIDERACIONES.-**

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*"

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

*"...La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Subrayas y negrilla fuera de texto.*

En el caso concreto, tenemos que, la curadora de la parte demandada, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, invocando la causal número 8, que se refiere a la indebida notificación de la parte ejecutada, sin embargo, de conformidad con el art 135 del código general del proceso, esta no cuenta con legitimación para proponer la nulidad, ya que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada.

Es así, como queda totalmente claro, que no procede estudiar de fondo la nulidad propuesta, por lo cual, se rechazará lo solicitado por la incidentalista.

Por otro lado, ya que, la curadora al contestar la demanda, propone el incidente de nulidad, pero no plantea excepciones, procederá el despacho a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución.

Sin más considerar, este despacho judicial,

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA NULIDAD** propuesta por **NATALIA ROZO VANEGAS**, en calidad de curadora ad-litem, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **JACKELYNE RODRIGUEZ CUNDAY con identificación con c.c. 36.069.043**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$700.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con la C.C. Nro. 1.151.944.899 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: YUDANCY VARGAS GUZMAN**  
**DEMANDADOS: CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE**  
**KIMBERLY RODRIGUEZ BARRERA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00296-00**

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** personería jurídica al abogado **ROBINSON PEDOMO PERDOMO** identificada con C.C. No. 79.359.158 y T.P. No. 126.704 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada **CESAR EMILIO GUEVARA ONOFRE.**; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ  
**DEMANDADO:** EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00426-00

Atendiendo el oficio allegado mediante mensaje electrónico, por el cual la parte demandante otorga poder para su representación, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.287.058, portador de la Tarjeta Profesional No. 337.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos expuestos en el memorial, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** WILSON HERNAN PEREZ ARIAS  
**DEMANDADA:** EDINZON LARA MAHECHA y LUZ DARY AGUDELO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00560-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el ejecutante** por medio de la cual solicita la **terminación del proceso pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, identificado con la C.C. No.12.138.198 contra **EDINZON LARA MAHECHA**, identificado con C.C. No. 1.014.271.107 y **LUZ DARY AGUDELO**, identificada con C.C. No. 51.732.744.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

**TERCERO: CANCELAR** los depósitos judiciales en cuantía de **\$941.998,00** con los primeros 9 títulos a favor del señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, identificado con la C.C. No.12.138.198 y **DEVOLVER** a favor del señor **EDINZON LARA MAHECHA**, identificado con C.C. No. 1.014.271.107 los títulos que se llegaren a constituir con posterioridad, como se indicó en el escrito de terminación. Se anexa relación de títulos a pagar.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 1014271107      **Nombre** EDINZON LARA MAHECHA

**Número de Títulos** 9

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
439050001085904	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 110.833,00
439050001088895	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 104.483,00
439050001091855	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 119.564,00
439050001094786	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 145.599,00
439050001098219	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2023	NO APLICA	\$ 110.833,00
439050001101109	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 65.955,00
439050001103716	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 45.865,00
439050001107274	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 78.409,00
439050001109505	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 160.457,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 941.998,00</b>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** TITO BARRIOS RAMOS  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00582-00

En atención a la respuesta del curador, quien manifiesta no ejercer su profesión a través del ligo por encontrarse desempeñando el cargo de Profesional Universitario del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva desde el 15 de febrero de 2016, anexando constancia de vinculación. En consecuencia, procede el despacho a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **JOSE FELIPE VARGAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.293.341 y Tarjeta Profesional 334.204, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al profesional en derecho **JOSE FELIPE VARGAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.293.341 y Tarjeta Profesional 334.204, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico [jose.felipevargas@hotmail.com](mailto:jose.felipevargas@hotmail.com).

**SEGUNDO: COMUNICAR** de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA  
Demandado: WILSON CONDE AVILES  
Radicación: 4100141890052022-0059300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO  
**RADICACION:** 41001-41-89-005-2022-00667-00

Atendiendo la petición de la parte demandada de devolución de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales existentes a favor de MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO identificado con cédula de ciudadanía número 7.732.041.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 7732041      **Nombre** MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO      **Número de Títulos** 7

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001088277	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2022	31/03/2023	\$ 1.009.895,00
439050001090749	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	31/03/2023	\$ 1.009.895,00
439050001094729	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2022	31/03/2023	\$ 1.009.895,00
439050001096637	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2022	31/03/2023	\$ 535.495,00
439050001099910	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	31/03/2023	\$ 970.695,00
439050001103186	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2023	31/03/2023	\$ 977.895,00
439050001105243	8902030889	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 977.895,00

**Total Valor** \$ 6.491.665,00





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER  
**DEMANDADO:** RIGOBERTO MILLAN ESPINDOLA  
SILVIA LILIANA MUÑOZ POLANIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00678-00

En atención a la constancia que antecede, procede el despacho a designar curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **LUISA FERNANDA GARCIA TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.298.759 y Tarjeta Profesional 337.038, en el cargo de curador Ad – Litem del demandado, señor RIGOBERTO MILLAN ESPINDOLA, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al profesional en derecho **LUISA FERNANDA GARCIA TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.298.759 y Tarjeta Profesional 337.038, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico [luisagarciatovar@hotmail.com](mailto:luisagarciatovar@hotmail.com).

**SEGUNDO: COMUNICAR** de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

**QUINTO: ABSTENERSE** de dar traslado a la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez /DMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** NOHORA FAJARDO TRUJILLO  
**DEMANDADA:** MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00705-00

En atención a que el curador designado no aceptó el nombramiento, el Juzgado, **DISPONE DESIGNAR** al abogado (a) **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, identificado con la C.C.No. 7.723.080, portador de la Tarjeta Profesional No. 244.034, **en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM** en dicho cargo, **para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico [henrygonzalezvillaneda@hotmail.com](mailto:henrygonzalezvillaneda@hotmail.com), el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

---

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO 1182**

Abogado

**HENRY GONZALEZ VILLANEDA**

electrónico [henrygonzalezvilaneda@hotmail.com](mailto:henrygonzalezvilaneda@hotmail.com)

**Ref: Verbal-Pertenencia propuesto promovida por NOHORA FAJARDO TRUJILLO identificada con C.C.No. 55.161.079 contra MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ, identificado con C.C. No. 26.623.453.**

**Radicación No. 41-001-41-89-005-2022-00705-00**

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MARITZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA  
**DEMANDADA:** ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00720-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que para seguir el curso del proceso se hace necesario cumplir con los requisitos de los numerales 6 y 7 del art 375 del CGP, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-80653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS C.C.No.12.102.255 Y ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE C.C.No.36.164.648, del bien inmueble predio urbano, ubicado en la calle 8B No.35-01 Barrio Ipanema –Sector La Floresta de la Ciudad de Neiva. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la instalación de la valla, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez allegada la prueba de la instalación de la Valla, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-  
INFISER  
**DEMANDADOS:** JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ y LUIS ANGEL SILVA QUINTERO  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2022-00732-00

**INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**, identificado con NIT No. 26.593.987, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ y LUIS ANGEL SILVA QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **15 de septiembre de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada **JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ**, se notificó **por aviso** y **LUIS ANGEL SILVA QUINTERO** se notificó **personalmente**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar o excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **JHON FAIVER GAVIRIA IPUZ**, identificado con C.C. No. 1080292299 y **LUIS ANGEL SILVA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.004.146.878, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$321.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"  
**DEMANDADO:** JAIRO PALOMARES VARGAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00781-00

Al despacho se encuentra solicitud de la parte demandante se requiera al Señor Registrador de Instrumentos públicos de Pitalito para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada por medio del oficio No. 2557 de fecha 26 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Hila, con el fin de que informe a este despacho el tramite dado al oficio No. 2557 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual se decretó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 206-49391, que figura como de propiedad del demandado JAIRO PALOMARES VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.126.073, y que se pagó el día 25 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
**DEMANDADO** : LA PREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2022-00844-00

Teniendo en cuenta que, la audiencia programada para el día 26 de mayo de 2023, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de las partes, es menester volver a fijar fecha para la diligencia.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha de audiencia UNICA de que tratan los art 443 y 392 del CGP para el día veinticinco (25) de julio de veintitrés (2023) a las 3:00 de la tarde. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA CIPRES**  
**DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO SILVA CUELLAR**  
**ARSITOBULO TRUJILLO PAREJA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00943-00**

Al despacho se encuentra correo por medio del cual DIANA MARGARITA MORALES CORTES en calidad de apoderada de la parte demandante COOPERATIVA CIPRES en donde solicita se requiera a la entidad TAXISVERDES para que dé respuesta a la medida de embargo de salarios allegada a este despacho el día 07-12- 2022.

Revisadas las actuaciones del proceso no se encuentra que este despacho hubiere resuelto la medida indicada por la apoderada de la parte demandante, ni se encuentra solicitud de medidas de esa fecha en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud antes mencionada

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ  
Radicación: 41001418900520220095200  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CLARA INES PRADA VARON  
**DEMANDADO:** WILLIAM BERMEO CORDOBA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-01002-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **JAIRO ROJAS HERRERA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 12.139.234 y Tarjeta Profesional No. 336.790**, en dicho cargo, para que represente a **WILLIAM BERMEO CORDOBA**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Profesional en Derecho **JAIRO ROJAS HERRERA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 12.139.234 y Tarjeta Profesional No. 336.790**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica [jaicamirojas@hotmail.com](mailto:jaicamirojas@hotmail.com).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.  
**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 01226**

Señor(a) ABOGADO  
**JAIRO ROJAS HERRERA**  
Email. [jaicamirojas@hotmail.com](mailto:jaicamirojas@hotmail.com)  
Ciudad.-

**Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía. DEMANDANTE: CLARA INES PRADA VARON C.C. No. 36181947, contra WILLIAM BERMEO CORDOBA C.C. No. 7.708.264.**

**Rad. 41-001-41-89-005-2022-01002-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **WILLIAM BERMEO CORDOBA**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

**Atentamente,**

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria.-

\_AMR



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: DARIO REYES RENDON**  
**RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-01013-00**

### **ASUNTO. -**

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por MELQUISEDED VARGAS LOPEZ, en calidad de apoderado de DARIO REYES RENDON, parte demandada en el proceso de la referencia.

### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE. -**

Indica que la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia interpone DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor DARIO REYES RENDON. SEGUNDO, en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, en el folio 3, la demandante indicó que se podría notificar al señor DARIO REYES RENDON de la siguiente manera:

*"La parte demandada en la dirección física carrera 7 Este No 3A-41 SUR Pitalito (Huila) la cual fue suministrada de forma verbal al momento de suscribir el título valor, lo anterior lo manifiesto bajo gravedad de juramento. También manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación electrónica de la demanda"*

El señor DARIO REYES RENDON tiene como su dirección de vivienda desde hace 4 años, en el conjunto residencial la reserva, casa C9, dirección avenida 15 # 18-15. CUARTO. EL JUZGADO CIVIL QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA por medio de la providencia fechado del diecinueve (19) de enero del 2023, admitió la demanda interpuesta por la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 41,70, 71 del CPL en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

En consecuencia, del auto que ordenó notificar, la demandante como consta en el folio No 1 del mencionado auto, procedió a realizar la misma, sin embargo, esta se realizó a un correo electrónico EL CUAL EL DEMANDANTE YA NO USA, dado a que su correo personal, y que usa para tales fines es [daridarirere@gmail.com](mailto:daridarirere@gmail.com) y no el mencionado por la parte demandante;

"Lo anterior como quiera que al demandado se le notificó la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, mediante correo electrónico certificado a la dirección [daridarirere@hotmail.com](mailto:daridarirere@hotmail.com) (la misma que figura en el certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio del Huila), servicio que fue prestado por SERVIENTREGA. La notificación se surtió el día 22 de febrero del 2023, fecha misma en la cual se evidencia el acuse de recibo de la notificación por parte del demandado. Así las cosas, la parte pasiva tenía hasta el día 10 de marzo del 2023 como termino de traslado de demanda, es decir que en ese periodo de tiempo debió pronunciarse sobre los hechos de la demanda y proponer las excepciones y pruebas que quisiera hacer valer dentro del proceso."



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Como consta en el archivo aportado como notificación personal, extraído del expediente digital, no se logra visualizar la notificación realizada a la dirección física de ubicación del demandado por la parte demandante, la cual es en el CONJUNTO LA RESERVA CASA C9 DE PITALITO (H), pero si la notificación electrónica realizada mediante la empresa "e-entrega" al correo electrónico daridarirere@hotmail.com, correo que desde el 2019 fecha en la cual cancelo su matrícula mercantil en cámara y comercio de Pitalito, como consta en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio anexo No. 2, dejo de usar, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta si fue notificado en debida forma y si fue recibida por el demandado.

Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 2213 de 2022, establece que, "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.", de lo cual se puede interpretar que con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico que era del demandado y que registro en cámara de comercio, sin constatar si el mismo se encontraba actualmente en uso por el demandado, o si dicha matrícula mercantil se encontraba activa para constatar que estuviera en uso y fuera del demandado, situación que genera un gran impedimento para que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados

Por lo anterior, solicita que se declare por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 41001418900520220101300, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones respetando el debido proceso.

### **OPOSICIÓN. -**

La parte demandante manifiesta:

Se puede sustraer de la lectura acuciosa del escrito de nulidad que, el demandado mediante incidente de nulidad alega una indebida notificación, pues en su sentir la actora debió notificar la demanda y el mandamiento de pago al correo que presuntamente viene utilizando el demandado, para las diferentes actividades cotidianas, dentro de ellas la de recibir notificaciones judiciales. Según el dicho del demandado, si bien es cierto la notificación electrónica se efectuó al correo daridarirere@hotmail.com este correo actualmente no es utilizado por el señor DARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

REYES REYES sino que la dirección electrónica correcta es [daridarirere@gmail.com](mailto:daridarirere@gmail.com), de tal manera que en su criterio, existen argumentos fundados para la configuración de una causal de nulidad por indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, resulta meritorio asegurar que el demandado acepta, a voz abierta que el correo [daridarirere@hotmail.com](mailto:daridarirere@hotmail.com) donde se notificó inicialmente la demanda, es suyo, pero que actualmente no utiliza, porque de acuerdo con su escrito de nulidad, el correo personal en la actualidad es [daridarirere@gmail.com](mailto:daridarirere@gmail.com). Ese argumento se cae por su propio peso, señor Juez, pues el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Tal y como lo señala dicho artículo, bajo la gravedad del juramento se indicó que el correo electrónico [daridarirere@hotmail.com](mailto:daridarirere@hotmail.com) es utilizado por el demandado y allí podría recibir notificaciones judiciales. Nada tiene que ver como lo expone el demandado que la cámara de comercio de donde se extrajo la información haya sido cerrada. De igual forma, cabe la pena reiterar que el demandado aceptó que este correo es de su propiedad y el hecho de que no lo utilice como correo principal no permite concluir que la notificación realizada esté viciada de nulidad. Por el contrario, el demandado o cualquier persona podría tener dos o más cuentas de correo electrónico y ello no es impedimento para que la notificación se realice a alguno de ellos. Aquí lo que importa es acreditar que esa dirección de correo pertenece a la persona que debe ser notificada.

Considera la demandante que el demandado pretende generar confusión al despacho, al señalar que el correo Hotmail.com ya no lo utiliza (donde se notificó la demanda) y que el actual es uno de Gmail.com.

Haciendo una investigación acuciosa, se pudo determinar que el correo [daridarirere@hotmail.com](mailto:daridarirere@hotmail.com) actualmente se encuentra ligado a una cuenta de Twitter denominada [@poderosorey10](https://twitter.com/poderosorey10), la cual dice que el propietario de dicha cuenta vive en el municipio de Pitalito Huila y que se unió en el año 2019.

Adicionalmente podemos ver que la cuenta de Twitter, ligada al correo ya mencionado, se ha mantenido activa con comentarios o respuestas a twits; por ejemplo, el 14 de marzo del 2023, 13 de marzo del 2023, 16 de febrero del 2023, etc. Lo anterior nos indica que el propietario de esa cuenta tiene acceso libre y continuo al correo electrónico y lo sigue utilizando. Ahora bien, con toda seguridad podemos decir que ese correo se encuentra activo y bajo el manejo, uso y dominio del demandado, pues es el propietario de éste como se señaló en el escrito de nulidad.

En ese orden de ideas, debemos enfatizar en que no existe prueba alguna que indique o acredite que esa dirección de correo haya sido clausurada por completo y que el propietario ya no tenga acceso a la misma. También debemos puntualizar señororía, que la norma no señala que la notificación deba hacerse al correo principal cuando el demandado tenga varios, sino que esta debe realizarse a la dirección de correo electrónico que bajo la gravedad del juramento se señale en la demanda.

No cabe duda que la notificación personal de la demanda y el mandamiento de pago cumplió el propósito para el cual se efectuó y no puede sobre este punto aceptarse los



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

argumentos del demandado con el fin de revivir los términos procesales que por desidia dejó fenecer.

Ahora bien, el despacho antes de decidir el incidente de nulidad, tiene la obligación de resolver el recurso de reposición que fue formulado por mí contra el auto que notificó por conducta concluyente al demandado. De igual manera, se deja expresa constancia que el demandado a través de su abogado, han venido obrando de tal forma que pretenden dilatar y entorpecer el normal desarrollo del proceso, mediante solicitudes que no tienen ningún sustento jurídico ni probatorio.

Así las cosas, solicito amablemente se despache de forma desfavorable la solicitud de anulación de las actuaciones procesales

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8?

### **CONSIDERACIONES. -**

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula*



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

*la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

*“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En el caso concreto, el día 17 de febrero de 2023, el doctor MELQUISEDED VARGAS LOPEZ, presenta poder otorgado por el señor Darío Reyes Rendón y solicita link del expediente.

El día 21 de febrero de 2023, la parte demandante indica que el correo electrónico del demandado es [daridarirere@hotmail.com](mailto:daridarirere@hotmail.com) y que lo obtuvo del CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL de DARIO REYES RENDON, el cual lo anexa y tiene fecha de expedición 2023/02/14; sin embargo, en la parte inicial del certificado dice:

### **“LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA”**

Revisado el expediente la parte demandante presentó notificación realizada al correo electrónico del demandado [daridarirere@hotmail.com](mailto:daridarirere@hotmail.com) el día 21 de febrero de 2023, a través de la empresa de correos @-entrega de Servientrega, con recibido del 22 de febrero de 2023.

Al respecto el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su segundo párrafo indica:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

La parte demandante indica cual es el correo electrónico del demandado, pero anexa como prueba el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL de



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

DARIO REYES RENDON, el cual específicamente indica "LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA", lo que significa que la persona natural en este caso dejó de ejercer el comercio y solicitó la cancelación, lo cual no acredita que este sea el correo electrónico del demandado.

Como no se allegó una evidencia de que el correo electrónico perteneciera al demandado, la notificación realizada no era procedente.

El día 27 de febrero de 2023, el doctor MELQUISEDED VARGAS LOPEZ, solicitar nuevamente se le reconozca personería para actuar, y se le allegue la carpeta del expediente del proceso.

El juzgado omitió dicha notificación y en providencia del 09 de marzo de 2023, ordena:

*"DISPONE RECONOCER personería al abogado MELQUISEDED VARGAS LOPEZ, identificado con cédula No. 12.138.737, portadora de la tarjeta profesional No. 255.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de apoderado judicial del demandado DARIO REYES RENDON, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.*

*Una vez ejecutoriado esta providencia, se remitirá la demanda y anexos para lo correspondiente.*

*Por Secretaría procédase de conformidad"*

El 13 de marzo de 2023, se dejó constancia secretarial en la cual se indica que el 09 de marzo de 2023, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado DARIO REYES RENDON, para contestar y/o excepcionar, quienes se notifica, conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2023, desde el pasado 21 de febrero de 2023.

Finalmente se le remite la demanda y los anexos el día 21 de marzo de 2023, al correo [mvmartinezvictoria@gmail.com](mailto:mvmartinezvictoria@gmail.com) apoderado del demandado conforme a su misma solicitud, por lo que no encuentra este despacho fundamentos legales para decretar la nulidad por indebida notificación, pues no se tuvo en cuenta la notificación realizada por la demandada Amelia Martínez Hernández.

Este despacho reconoció personería jurídica al apoderado del demandado y posteriormente le envió el correo electrónico con el link del proceso, fecha desde la cual le inició a correr el término para brindar contestación a la demanda.

Por lo anterior, no se decretará la nulidad por indebida notificación y se dejará sin efectos la constancia secretarial del 13 de marzo de 2023.

### **RESUELVE. -**

**PRIMERO. - NEGAR LA NULIDAD** propuesta por MELQUISEDED VARGAS LOPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada DARIO REYES RENDON.

**SEGUNDO. - DECLARAR SIN EFECTOS** la constancia secretarial del 13 de marzo de 2023, en la cual se indica que el 09 de marzo de 2023, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado DARIO REYES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

RENDON, para contestar y/o excepcionar, quienes se notifica, conforme los preceptos consagrados en la ley 2213 del 2023, desde el pasado 21 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA, \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO